



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 316-97-AA/TC
Caso: Jhon Huamán Rojas.
San Román - Juliaca

**SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Arequipa, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia;
Nugent;
Díaz Valverde;
García Marcelo;

Actuando como Secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Jhon Huamán Rojas, contra la resolución de la Sala Superior Mixta Descentralizada de San Román - Juliaca, que confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento y la acción de amparo interpuesta contra el Alcalde del Concejo Provincial de San Román - Juliaca.

ANTECEDENTES:

Don Jhon Huamán Rojas, interpone acción de cumplimiento y acción de amparo, contra el Alcalde del Concejo Provincial de San Román - Juliaca, don Pedro Reynaldo Cáceres Velásquez, para que cumpla con la R.M. N° 0287-86/A de fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis, y por agresión al derecho de petición consagrado en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, respectivamente, de manera tal que ordene a la emplazada se permita su ingreso como trabajador en el cargo y nivel que venía desempeñando su progenitor, y se ordene, además, que sus peticiones sean resueltas en el término que establece la ley, conforme al T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos. Fundamenta ambas acciones, en que su padre, Buenaventura Huamán Flóres, prestaba servicios en el Registro Civil y Estadística de la Municipalidad de San Román, habiendo culminado su carrera administrativa por R.M. N° 312-91-JP-CPSRJ del primero de octubre de mil novecientos noventa y uno, por haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecido; por esta circunstancia, y en virtud de un pacto colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y el Concejo Provincial de San Román – Juliaca, aprobado por R.M. N° 287-86/A, se permitía "EL INGRESO DE UNO DE LOS FAMILIARES EN DESGRACIA"; por lo que solicita el cumplimiento de la referida resolución, sin que hasta la fecha haya sido incorporado, a pesar que la misma se encuentra en vigencia y surte todos sus efectos legales. Precisa asimismo, que en el caso de la acción de amparo, ha cumplido con el requerimiento notarial señalado por el inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 26301, Ley de Hábeas Data, y que en las presentes acciones no se ha producido la caducidad de las mismas, porque desde el seis de agosto de mil novecientos noventiuno, ha solicitado su ingreso a la entidad municipal.

Al contestar la demanda, el apoderado de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, solicita que la misma sea declarada improcedente, toda vez que la resolución cuyo cumplimiento se solicita sólo obligaba al ex – Alcalde que la suscribió, mientras duró su periodo gubernamental, haciendo constar que la acción ha prescrito, porque está exigiendo el cumplimiento de la misma recién desde mil novecientos novecicuatro; asimismo, expresa que su representada no es que se niegue a cumplir con lo dispuesto por resolución municipal alguna, sino que ello es imposible, porque dicha resolución ya no está vigente.

El Sexto Juzgado Mixto de la Provincia de San Román – Juliaca declaró Improcedente la acción de cumplimiento, así como la acción de amparo, por considerar que si bien está acreditado en autos la existencia de la Resolución Municipal N° 0287-86/A del treinta de abril de mil novecientos ochentiséis, que permitía que por fallecimiento o invalidez permanente del trabajador municipal producido dentro de su centro de trabajo, se autorizara el ingreso de uno de sus familiares en línea directa, y que la madre del accionante solicitó dicho beneficio para el mismo, también lo es que el accionante ha agotado la vía administrativa, haciendo valer el silencio administrativo, para recurrir al órgano jurisdiccional, habiendo transcurrido desde el fallecimiento del progenitor del causante hasta la fecha en que éste reiteró la petición de su madre más de cuatro años, con lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, ha caducado el ejercicio de la acción de amparo, situación que también es aplicable al supuesto de la acción de cumplimiento.

Esta sentencia al ser apelada, es Confirmada por la Sala Superior Mixta Descentralizada de San Román – Juliaca, la misma que señala que si bien la cónyuge supérstite del causante solicita a favor de su hijo y accionante el cumplimiento de la Resolución Municipal, también lo es que después de dos años y medio reitera la misma situación; por lo que debe aplicarse el artículo 37° de la Ley N° 23506, la que dispone que el ejercicio de la acción de amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación, plazo en el cual ni la madre del actor ni éste han hecho valer su derecho en tiempo oportuno; respecto al derecho de petición, señala dicha Sala Superior, que éste en ningún momento ha sido conculcado, porque el mismo obliga a la autoridad a recibir y resolver las peticiones, pero no de aprobarlas, por eso es que el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política señala que se fijará un plazo para que la autoridad resuelva bajo responsabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta Resolución, el accionante interpone el correspondiente Recurso Extraordinario, elevándose los actuados al Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° de su Ley Orgánica.

FUNDAMENTOS:

Que, las solicitudes que obran a fojas cuatro y cinco del principal, remitidas tanto por la madre del accionante como por éste al Alcalde del Concejo Provincial de San Román - Juliaca, están fechadas el seis de agosto y el once de noviembre de mil novecientos noventiuno; las demás comunicaciones corresponden a los años mil novecientos noventicuatro a mil novecientos noventa y seis, las que según el accionante, al no ser resueltas; violan su derecho de petición, razón por la que interpone la presente acción de amparo, acumulándola con la acción de cumplimiento que también motiva la presente;

Que, revisados los documentos presentados por el accionante al Alcalde del Concejo Municipal, podemos apreciar que en los mismos está solicitando que se le autorice a laborar en dicho Concejo, en reemplazo de su padre fallecido, haciendo uso de los recursos administrativos que la ley señala, en términos por demás amplios para un proceso de dicha naturaleza, y que en ningún momento han sido convalidados por la administración municipal; más aún, que en ninguno de estos escritos, el accionante requiere expresamente a la administración, haciendo uso del derecho de petición que la Constitución le reconoce;

Que, por esta razón, es de aplicación el artículo 37° de la Ley N° 23506, la misma que establece que "El ejercicio de la acción de amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el interesado, en aquella fecha, se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción...", toda vez que la presente demanda fue interpuesta luego de haberse vencido el plazo de caducidad señalado en el artículo referido;

Que, en cuanto a la acción de cumplimiento, el petitorio está referido a la ejecución del pacto colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y el Concejo Provincial de San Román - Juliaca, aprobado por R.M. N° 287-86/A; sobre el particular, es necesario precisar que al momento de iniciar la vía previa administrativa, esta acción no se encontraba regulada, puesto que recién ha sido prevista por la Constitución de mil novecientos noventa y tres; pero de la demanda puede observarse que la misma fue interpuesta al amparo de la referida Constitución, e igual que en el caso de la acción de amparo, al momento de presentarse esta demanda, ya había transcurrido el plazo fijado por la ley, operando la caducidad de la presente acción; por lo que no es pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la materia demandada;

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, de conformidad con las atribuciones que le otorgan la Constitución y su Ley Orgánica:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

*Confirmando la resolución de la Sala Superior Mixta Descentralizada de San Román – Juliaca, su fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que confirmó la apelada del seis de noviembre del mismo año, declarando **IMPROCEDENTE** la acción de amparo interpuesta.*

Dispusieron, su publicación en el diario oficial El Peruano, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ;

NUGENT;

DÍAZ VALVERDE;

GARCÍA MARCELO.

AChC

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL